



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**TEMA: CELERIDAD PROCESAL Y VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL  
PROCESO DE REPATRIACIÓN DE CADÁVERES ECUATORIANOS EN EL  
EXTRANJERO.**

**AUTORA:**

**LUCÍA LISELOTTE COSTA MOSER.**

**DIRECTORA:**

**DRA. IVONNE TÉLLEZ PATARROYO.**

**MAYO 2023**

**QUITO - ECUADOR**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centra en un caso específico en el que un ciudadano ecuatoriano falleció en Rusia durante el conflicto armado entre Ucrania y Rusia en 2022. Se revela que el Estado ecuatoriano no llevó a cabo las gestiones necesarias para repatriar el cuerpo, lo que obligó a los familiares a encargarse de manera privada de este proceso. Como consecuencia, los familiares incurrieron en gastos significativos para lograr la repatriación. Además de analizar este caso en particular, la investigación también se enfoca en los derechos que fueron vulnerados debido a la falta de celeridad procesal, la falta de cumplimiento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y la ausencia de normativa específica en relación con la repatriación de cadáveres. Se obtuvo como resultado una lista de derechos que fueron afectados en este contexto. Este estudio pone de manifiesto la importancia de contar con normativas claras y eficientes para la repatriación de cadáveres, así como la necesidad de garantizar una celeridad procesal adecuada en estos casos. Se destaca la necesidad de que el Estado asuma su responsabilidad en la protección de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos fallecidos en el extranjero y se realicen las gestiones necesarias para una repatriación oportuna y justa.

Palabras clave: repatriación, cadáver, celeridad procesal, vulneración de derechos.

## **ABSTRACT**

The present research focuses on a case in which an Ecuadorian citizen died in Russia during the armed conflict between Ukraine and Russia in 2022. It is revealed that the Ecuadorian state did not carry out the necessary procedures to repatriate the body, forcing the family to handle it privately. As a result, the family incurred substantial expenses to achieve repatriation. In addition to analyzing this case, the research also focuses on the rights that were violated due to the lack of procedural expediency, non-compliance with the Organic Law on Human Mobility, and the absence of specific regulations regarding corpse repatriation. A list of rights that were affected in this context was obtained as a result. This study highlights the importance of clear and efficient regulations for corpse repatriation and the need to ensure appropriate procedural expediency in such cases. It emphasizes the responsibility of the state to protect the rights of Ecuadorian citizens who die abroad and to undertake the necessary actions for timely and fair repatriation.

Keywords: repatriation, corpse, procedural speed, violation of rights.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	II
ABSTRACT .....	III
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO I.....	6
<b>MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES, CELERIDAD PROCESAL Y DERECHOS CULTURALES.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. El cadáver y su protección jurídica.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2 Alcances de la celeridad procesal.....</b>	<b>9</b>
<b>1.3 Protección de derechos culturales y de la familia del difunto .....</b>	<b>13</b>
CAPÍTULO II.....	16
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DEL ESTADO EN EL PROCESO DE REPATRIACIÓN DE CADÁVERES A LA LUZ DE UN ANÁLISIS DE CASO. ....</b>	<b>16</b>
<b>2.1. Cuidado y preservación del cadáver .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2 ¿Existió asistencia adecuada del Estado para garantizar la celeridad procesal? .....</b>	<b>22</b>
<b>2.3. Derechos culturales y humanos vulnerados en el proceso de repatriación de cadáveres.....</b>	<b>26</b>
CAPÍTULO III.....	35
<b>ESTABLECIMIENTO DE PROPUESTAS JURÍDICAS PARA UNA PROTECCIÓN ADECUADA DE DERECHOS. ....</b>	<b>35</b>
<b>3.1 Importancia de la celeridad procesal para la protección de los derechos culturales y humanos de los familiares del difunto. ....</b>	<b>35</b>
<b>3.2 Propuesta normativa como solución a la problemática planteada.....</b>	<b>39</b>
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	45

## INTRODUCCIÓN

A los 27 días del mes de julio de 2022, falleció en Rusia un ciudadano ecuatoriano durante el conflicto armado que se viene desarrollando en este país y Ucrania, por las circunstancias en las que se dio el deceso del compatriota y por la falta de normativa con respecto del proceso de repatriación de cadáveres, se desencadenaron una serie de vulneraciones de derechos.

En este sentido, la presente investigación tiene como fin identificar en tres capítulos los conceptos básicos, hechos relevantes del caso en mención y adicionalmente resaltar las falencias dentro del proceso que provocaron las vulneraciones de derechos a los familiares de la víctima. Así, por ejemplo, se abordan temas como la celeridad procesal y su importancia como garantía constitucional y además como punto clave respecto de la falta de diligencia por parte del Estado ecuatoriano, que además de producir notoriamente un retraso injustificado, fue la principal falencia para dar paso a las vulneraciones a los derechos culturales y humanos como la comunicación, protección a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior sin importar la condición migratoria, y en especial a la integridad de la madre y familiares de la víctima.

A lo largo de la investigación se detallan detenidamente los hechos suscitados en Rusia al momento del fallecimiento del joven ecuatoriano, en esta misma línea, después de analizados todas las aristas importantes, se propone finalmente una sugerencia de reforma a un artículo de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y a su vez, se proponen dos artículos que podrían incluirse al mismo cuerpo normativo como solución a la problemática.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES, CELERIDAD PROCESAL Y DERECHOS CULTURALES**

#### **1.1. El cadáver y su protección jurídica**

Para el derecho el término cadáver y sus implicaciones han generado muchas controversias debido a que, jurídicamente hablando, existen dos tipos de sujetos del derecho, estas son las personas físicas como personas naturales y las personas jurídicas. Ahora bien, es importante mencionar que el cadáver no es una palabra que encaje en ninguna de las dos clasificaciones anteriormente señaladas, de hecho, las definiciones que se le han dado a este término son escasas y escuetas, y, a pesar de la falta de información y conceptos que se le atribuyen, ha sido un objeto de estudio que ha permitido desarrollar diferentes teorías y críticas. (Guzmán, 2018)

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de la Torres, definió al cadáver como: “Restos del ser que ha perdido la vida. Cuerpo del hombre o de la mujer que ha muerto” a partir de este concepto se dificulta notablemente el poder abstraer al entorno jurídico las implicaciones del cadáver. (Cabanellas, 1993)

Ahora bien, el cadáver ha sido sujeto de varias críticas y con base en estas se han creado distintas teorías, entre las más populares se encuentran la teoría de la personalidad residual y la de la cosa o res.

Dentro de la teoría de la personalidad residual, Kipp sostiene que, el cadáver significa un resto de la persona, en donde nacen los derechos de la familia del difunto sobre su cadáver. En la misma línea Varella Y Pires de Lima proponen la teoría de la personalidad parcial post mortem, misma que plasma al difunto como algo más allá de la vida en determinadas ocasiones, sugiriendo que la protección se debe realizar de manera post mortem, además sostuvieron que, es una excepción a la regla general que establece que la vida fenece con la muerte. (Guzmán, 2018)

Por otra parte, y como breve introducción es necesario entender que es una cosa o res en términos jurídicos, así acorde al Diccionario Jurídico, Consultor Magno una cosa es “Objeto del mundo exterior susceptible de derechos o de tener un valor. Objeto material susceptible de tener algún valor” (Magno, 2008)

Una vez explicado de forma breve el significado de cosa, la teoría de la res o cosa concibe al cadáver como un objeto, mismo que está amparado por el derecho. Así para Leonfanti, el cadáver es un objeto que se enmarca en la categoría “sui generis” por ser un objeto que no solo representa la muerte si no porque merece respeto y una sepultura. (Leonfanti, 1977)

Para Salvat, López Olaciregui “Con la muerte del hombre deja de ser sujeto de derecho y se convierte en objeto de derecho. Adquiere carácter de cosa especial” (Salvat, 1964) y en la misma línea de Leonfanti, Solá sostiene: “Creemos que es éste el criterio moral y jurídicamente correcto, porque si bien la muerte extingue la personalidad, y el cadáver en sí adquiere la categoría legal de una cosa, se trata de una cosa sui generis, que debe considerarse fuera del comercio y de toda especie de contratación (Solá, 1968)

Freitas Junior, integra el concepto de dignidad humana y manifiesta: “El cuerpo humano sin vida no puede más ser considerado persona, al mismo tiempo en que no puede ser tenido como una cosa común, pues conservaría su dignidad humana, consistiendo, entonces, una cosa sui generis, pero todavía así, una cosa” (Junior, 1995).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José (1978) en el primer inciso del artículo 5 reconoce y protege el derecho a la integridad en los aspectos físicos, psíquico y moral de las personas. El derecho a la integridad de las personas que consta en este instrumento internacional de igual manera concuerda con el artículo 66 numeral 3 de nuestra Constitución. Ahora bien, es importante recalcar que no se ha desarrollado dentro de estos dos cuerpos legales los alcances de este derecho, es por esto que la doctrina explica que, la integridad reconocida como derecho se basa en la dignidad, y entiende que el derecho a la integridad tanto física como psíquica busca la conservación sin deteriorar en absoluto la mente y el cuerpo, por lo que exime todo acto o proceso que tenga como fin la privación de cualquier parte del cuerpo humano o de cualquiera de sus capacidades mentales y espirituales. Para O’ Donnell la integridad personal constituye el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles y degradantes (O'Donell)

Con las principales teorías anteriormente expuestas, el cadáver como un objeto sui generis dentro del derecho, sugiere por lo tanto que es un objeto especial, que requiere de tratos especiales y dignos, no cuestiona la existencia física de la persona. Así las teorías resolutorias que se posicionan dentro de la misma línea que las de la teoría de la res o cosa,

proponen sin duda alguna una visión más liberal respecto de aquellas ya establecidas. Por este motivo es que el cadáver genera mucha inquietud y controversia ya que no es un objeto cualquiera dentro del derecho, sino que, entra en la figura sui generis, por tanto, no se le puede dar un tratamiento común y corriente como los demás objetos jurídicos ya que el cuerpo de una persona muerta tiene dignidad en honor a la vida que tuvo antes de su fallecimiento. Por este motivo y por las peculiaridades que demanda el cadáver, es importante contar con normas especiales que puedan dar un adecuado seguimiento social, ético y sobre todo jurídico.

De igual manera, esto no quiere decir que al ser el cadáver un objeto sui generis vaya en contra de los conceptos jurídicos básicos y lógicos, por el contrario, esta condición invita a la ciencia jurídica a ordenarlo, y generar de forma armónica más avances dentro la misma, que aporten de manera jurídica, novedosa y social al desarrollo cada vez más inminente de la sociedad.

## 1.2 Alcances de la celeridad procesal

El presente trabajo de investigación analizará un caso concreto de un nacional ecuatoriano fallecido en el extranjero. De manera sucinta se narran los hechos que serán posteriormente abordados en el capítulo 2. En el año 2022 fallece en Rusia un estudiante ecuatoriano, considerando que, desde ese año al año hasta la actualidad hay un conflicto armado internacional entre Rusia y Ucrania. La notificación que se realizó a los familiares del estudiante fue mediante un correo electrónico escrito en ruso donde se extendía un pésame a la mamá del difunto por el sensible fallecimiento del estudiante, sin embargo, no se proporcionaron las causas de muerte. Frente a esta situación la familia inició las gestiones de repatriación. Dicho proceso tomó alrededor de 17 días. Además, es importante recalcar que el tiempo en el que se logró la repatriación fue gracias a la ayuda de un profesional del derecho quien de manera particular accedió a hacerse cargo del proceso. Ahora bien, es importante de igual manera mencionar que en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana de ahora en adelante RLOMH, en su artículo 15 dispone:

Artículo 15.- Cobertura por repatriación. - Aprobada la repatriación por parte de las Direcciones Zonales, la Dirección de Protección a ecuatorianos en el Exterior, en un plazo no mayor a dos (2) días, solicitará a la Unidad de Planificación el traslado de los fondos del valor correspondiente a la repatriación de restos mortales, previa solicitud de la persona que ejerce la jefatura de las misiones diplomáticas u oficinas consulares. (Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2022)

En concordancia con al artículo anteriormente mencionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana mediante Acuerdo Ministerial No.000081 acuerda expedir el Protocolo para Repatriación de Cadáveres o Traslado de Restos Mortales de Compatriotas fallecidos en el Exterior mismo que tiene por objeto:

Artículo 1.- Objeto: El objeto del presente Protocolo es brindar atención a familiares de ciudadanos ecuatorianos en condición de vulnerabilidad económica y social, que requieren apoyo y/o asistencia del Estado para repatriación de cadáveres o traslado de restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior a través de la ejecución de un sistema operativo, coordinado y eficaz entre las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y las oficinas desconcentradas y descentralizada de movilidad humana en el Ecuador. (Acuerdo Ministerial No. 000081, 2018)

Artículo 2.- Alcance: El proceso de repatriación de cadáveres y/o traslado de restos mortales inicia desde la solicitud por parte del familiar solicitante hasta la entrega del

cuerpo o restos mortales al destino señalado por el familiar solicitante. (Acuerdo Ministerial No. 000081, 2018)

Artículo 7.- Expediente de Repatriación de Cadáveres o Traslado de Restos Mortales: Las misiones diplomáticas, oficinas consulares y oficinas desconcentradas y descentralizadas de movilidad humana en el Ecuador como responsables, formarán el expediente de repatriación o traslado, en el que mínimo constará lo siguiente:

7.1. Solicitud de Repatriación o Traslado;

7.2. Acta Resolutoria del Comité de Calificación;

7.3. Informe socio económico de la familia;

7.4. Ficha de evaluación Socio- económica;

7.5. Ficha de repatriación de cadáveres o traslado de restos mortales;

7.6. El documento que justifique el egreso de los valores cancelados;

7.7. Resolución administrativa o judicial, en el Ecuador o en el exterior, de ser el caso; y,

7.8. Acta Entrega de Cadáveres o Restos Mortales. (Acuerdo Ministerial No. 000081, 2018)

Así una vez expuestas la normativa vigente en el Ecuador para el proceso de repatriación de cadáveres debe durar dos días de conformidad a lo establecido en el RLOMH, mientras que, por otro lado, con base al Acuerdo Ministerial, para poder acceder a la repatriación como ciudadanos ecuatorianos debemos cumplir con una amplia lista de requisitos, motivo por el cual permite presentar a continuación las consideraciones respecto de la celeridad procesal

Antes de la entrada en vigor del actual Código Orgánico General de Procesos, en el Ecuador los procesos judiciales podían demorar muchos años, dejando de lado el cumplimiento del principio constitucional de celeridad procesal. (Astudillo, 2015). Sin embargo, el Consejo de la Judicatura posteriormente manifestó “*anteriormente los juicios se demoraban de tres a cuatro años, era un camino muy tortuoso. Será un cambio trascendental y beneficioso gracias a esta normativa*” (Consejo de la Judicatura, 2016. p.2)

La etimología del vocablo celeridad proviene de la voz latina *celeritas* que en español se traduce en velocidad, prontitud, agilidad. (Flores, 2014) De igual manera en el Diccionario

Jurídico Elemental de Cabanellas se conceptualiza como velocidad, prontitud, rapidez. El vocablo se entiende como la cualidad de diligente actividad. (Cabanellas, 1993) Finalmente, Guerrero sostiene que celeridad es igual a agilidad y prontitud en la realización de todo acto o actividad (Guerrero, 2017)

Una vez explicados los conceptos, Carrión aporta un nuevo concepto de carácter más jurídico mismo que define como “la prontitud de justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías” (Carrión, 2007. p.23) En esta misma línea Zurita acota que la celeridad vista como un principio procesal se refiere a la velocidad o prontitud con la que se desarrolla el procedimiento y la potestad de administrar justicia. (Zurita, 2015)

Es así como, la celeridad procesal no es únicamente un principio procesal que se debe respetar dentro del ejercicio de la tutela efectiva respecto de agilización y rapidez dentro de los procesos que se han de llevar a cabo en los diferentes ámbitos procesales, sino que, además es un derecho que se vincula directamente con los derechos humanos. Esta se caracteriza por encontrarse dispersa durante el proceso, amparada por normas sancionadoras e impeditivas a los retrasos innecesarios para con esto poder obtener mecanismos eficaces para el avance favorable del proceso (Quiñónez, 2014)

Luhman afirma que la vida es efímera y por ende ante cualquier dificultad de carácter social esta debe ser resuelta en el menor tiempo posible, esto con la finalidad de que el derecho cumpla con su objetivo de establecer las expectativas tanto individuales como colectivas. (Luhman, 2009)

Ante lo anteriormente expuesto es importante resaltar que este principio y derecho no solo está sujeto a solventar los problemas judiciales con brevedad, sino que también exige la eficiencia del mismo sistema de administración de justicia que guarda relación con los demás principios. La Constitución en su artículo 169 consagra los principios fundamentales para garantizar no solo el cumplimiento de la celeridad procesal sino también el de los demás principios básicos para poder acceder a la tutela judicial efectiva.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Para Rabanal, hablar sobre este principio es llegar a la génesis del servicio de justicia, ya que, para el autor, el poder tener acceso al debido proceso implica que esta no se vea retrasada de manera innecesaria, debido a que, la justicia es el camino a la reparación de la paz mediante un proceso ágil y rápido para poder obtener una solución.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1828-15-EP/20 definió al plazo razonable como aquella garantía judicial que facilita a las partes obtener un resultado frente a los conflictos que hayan sido puestos en conocimiento de las autoridades judiciales con base en los presupuestos legales requeridos sin que existan retrasos o dilaciones injustificadas considerando como una violación a las garantías jurisdiccionales una demora prolongada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en distintas ocasiones que la razonabilidad del plazo de debe tomar en cuenta en la afectación producida por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando entre otros elementos para poder acceder al plazo razonable como garantía judicial, la complejidad en el asunto, analizar la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, y por último, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1989)

### **1.3 Protección de derechos culturales y de la familia del difunto**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales DESCAs son aquellos derechos que garantizan que las personas vivan con dignidad. Además, que invita a los Estados a crear acciones que puedan garantizar el ejercicio, respeto y realización sobre estos y los demás derechos humanos. Tanto los DESCAs como los derechos humanos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles de los derechos civiles y políticos ya que son reconocidos universalmente, mediante varias convenciones y declaraciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Por otra parte, la Observación General 21 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica la importancia de la cultura respecto de la dignidad humana, es por esto que, forma parte de los derechos humanos ya que sostiene que “refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009) Es así como, la cultura tiene un carácter determinante para llevar a cabo la idealización del ser humano libre, y por esta razón el Comité define a la cultura con un significado amplio e integra todas las formas de la vida humana. Ahora, los distintos enfoques que abarca la cultura también desprende una gran variedad de significados que incluyen sistemas de religión y creencia, deportes, comunicación, formas de vida, comida, costumbres, artes, tradiciones y naturaleza entre otros.

En cuanto a los derechos de los familiares de los difuntos, Moon sostiene un debate en la revista el Observatorio del Desarrollo donde propone una nueva visión histórica respecto de los derechos humanos de los difuntos, ello ha hecho que se cuestionen algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos misma que tuvo lugar en 1948 tan solo unos años después de la Segunda Guerra Mundial, luego de que murieran millones de personas en el conocido Holocausto, siendo entonces uno de los pilares fundamentales los muertos, ya que la Declaración nos hace cuestionarnos el para qué murieron, ello nos hace reflexionar y a la misma vez considerar a este instrumento internacional mismo que lleva como lema “Nunca más” como aquella promesa que los vivos les debemos a los muertos. (Moon)

Jurídicamente hablando, existen varios principios legales que están vinculados con el debido trato a los muertos. Esto sin duda es fundamental debido que, dentro de las aristas del Derecho se encuentra el Derecho Humanitario siendo esta rama la más idónea para referirse

al correcto trato que debe darse a los muertos. Así las normas 112 a la 117 de la Lista de Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, hablan sobre personas fallecidas en situaciones de conflictos armados especialmente.

Norma 114. Las partes en conflicto harán todo lo posible para facilitar la repatriación de los restos mortales de las personas fallecidas, a solicitud de la parte a la que pertenecen o de sus familiares, y devolverán los efectos personales de los fallecidos (Lista de Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario (s.f))

Solé estudia con un criterio etnográfico la repatriación de cuerpos de los difuntos de origen senegalés en Catalunya, recaba de esta investigación que es muy común que la familia de los difuntos reclame ver el cuerpo de la persona que han perdido, es por esto que el retorno en casos de muerte es la opción más votada para los migrantes de origen senegalés, ya que especialmente los padres buscan que el cadáver de sus seres queridos sea enterrado y velado en su localidad conforme sus creencias y rituales funerarios acordes a sus tradiciones. Dentro de esta perspectiva Petit establece que la muerte lejana incita al despojo cuando la familia del difunto no puede ver el cadáver y esto afecta negativamente al proceso de duelo. (Petit, 2002)

Gardner hace una acotación manifestando que las familias bengalíes aprovechan la repatriación de los cadáveres para poder verlos por última vez, y una vez se encuentren en sus lugares de origen puedan enterrarlos ahí para que después puedan visitarlos y rezar por sus almas, pues consideran que esta práctica como un consuelo para el dolor tras la pérdida de un familiar en un país extranjero. (Gardner, 2002)

Es común de igual manera que la muerte de un individuo exija respuestas a las comunidades poniendo en riesgo su unión, es por esto que las ceremonias funerarias son consideradas como aquella herramienta sagrada para poder reconstruir los lazos rotos que han existido y mediante esta poder confirmar la preservación y persistencia de la comunidad pese a la pérdida de uno de sus integrantes. (Bloch, 1982)

En lo referente al ámbito constitucional con relación a la información previamente recabada, podemos entonces referirnos a uno de los principios más importantes consagrado en el artículo 66

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3.El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con base a lo que la Carta Magna establece sobre las distintas libertades y derechos podemos entonces concluir que, los derechos culturales y los derechos de las familias de los difuntos, así como los derechos constitucionales establecidos en el artículo 66 están compuestos por un elemento en común: la dignidad. La dignidad es un valor intrínseco de los seres humanos solo por el hecho de ser humanos y da origen a los Derechos Humanos, mismos que fueron creados para protegerlo. Empero, la sola existencia de los Derechos Humanos no es suficiente para poder ejercerlos, y gozarlos, por lo tanto, es importante que existan herramientas, mecanismos y recursos que los garanticen y así no solo evitar vulneraciones de derechos sino evitar ultrajar el valor connatural como lo es la dignidad.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) La Declaración como su nombre lo dice, reconoce los Derechos Humanos, sin embargo, la pregunta es ¿Por qué la dignidad está por sobre los Derechos Humanos? La respuesta es sencilla, la dignidad humana no está por sobre los Derechos Humanos, sino que es la génesis de los mismos. Los seres humanos tenemos derechos que deben ser manejados meticulosamente, justamente porque cada uno de ellos resguardan a aquel que tiene un valor intrínseco. Es por esto que los Derechos Humanos no son una recompensa por buen comportamiento, sino que son los derechos de todas las personas, en todos los momentos, en todos los lugares (Hussein, 2018)

## CAPÍTULO II

### IDENTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DEL ESTADO EN EL PROCESO DE REPATRIACIÓN DE CADÁVERES A LA LUZ DE UN ANÁLISIS DE CASO.

#### 2.1. Cuidado y preservación del cadáver.

Dentro de este capítulo se abordarán los hechos concretos del caso con base en una entrevista realizada a la señora Sandra N (nombre protegido) , madre de David Y. (nombre protegido), con ello se analizará puntos específicos como lo son: cuidado y preservación del cadáver, asistencia estatal en el proceso de repatriación de cadáveres con enfoque en celeridad procesal y finalmente identificar los derechos vulnerados a los familiares del difunto.

Con miras a un mejor entendimiento del caso a continuación detallaré los hechos concretos del mismo:

A los 28 días del mes de julio del año 2022, alrededor de las 17 horas, la señora Sandra N., recibió un mensaje vía WhatsApp de parte de una docente de la Universidad de Naberezhnye Chelny, Republica de Tatarstan, de la Federación Rusa. El contenido del mensaje estaba en ruso, por lo tanto, Sandra N. y su esposo proceden a utilizar el traductor de la plataforma “Google” para poder conocer su contenido. Al obtener la traducción al idioma español, se enteran que “...*la Universidad notifica el fallecimiento de su hijo y expresa el pésame por el sensible fallecimiento de David Y...*”. Al inicio, los padres no podían dar crédito al contenido del mismo, por lo cual decidieron comunicarse directamente, con la ayuda de personas amigas que hablan el idioma ruso, con la remitente y/o algún encargado de la universidad. Tras esta terrible noticia, toman contacto con funcionarios de la Cancillería del Ecuador, quienes en primera instancia manifiestan que ellos no pueden actuar de oficio, por lo que es necesario se presente alguna comunicación refiriendo el caso. El mismo día los familiares, mediante correo electrónico, se dirigieron a la cancillería comunicando lo acontecido y solicitando el apoyo institucional especialmente, en el momento, pidiendo se verifique por parte de la Embajada o el Consulado, en Rusia, la identidad de su hijo; sin que hasta la presente fecha hayan recibido una respuesta oficial. Mediante conversaciones telefónicas mantenidas con funcionarios de la Cancillería y particularmente con el señor Coordinador Zonal 7, se les informó que de igual manera buscarían comunicarse con la Cancillería del Ecuador en Rusia para ver que podían hacer.

Una vez transcurridos 5 días sin haber obtenido ninguna respuesta por parte de Cancillería, Sandra N. y su esposo deciden tomar contacto con un abogado ecuatoriano que reside en Rusia, el Doctor Roberto B., quien se compromete a apersonarse del caso. Luego de sus primeras gestiones, hace saber a la madre del difunto, que la Cancillería tiene muchas debilidades y muestra desinterés dentro del proceso de repatriación; por ende, llevar el caso tendría un costo bastante elevado debido a que deberán asumir los costos de: honorarios, traslados internos, embalsamamiento, permisos, informes y traslado a Ecuador; sin embargo, ante el dolor y desesperación los padres de David acceden a pagar dicho costo con tal de que puedan tener a su hijo de vuelta en el territorio ecuatoriano. El señor Roberto B., impulsa el trámite para la repatriación, y pide a Cancillería soliciten a las instancias correspondientes se inicie cuanto antes las investigaciones y el proceso ya que el cadáver de David se encontraba en la morgue; a lo que la Cancillería Ecuatoriana responde que no había sido notificada la muerte de ningún ciudadano ecuatoriano. Por tal razón, empezaron a hacer las diligencias por su cuenta.

De manera local de la Gobernación de Loja, mientras realizaban el apostillado del poder notariado que facultaba al Doctor Roberto B., la representación legal ante las autoridades Rusas, tuvieron una conversación con el Coordinador Zonal 7, quien toma los datos relacionados con el caso de David, comprometiéndose ante los a impulsar la investigación; gestión que no dio ningún resultado.

Por su parte, el profesional contratado tomó contacto con la Cónsul de Ecuador en Rusia quien supo responder que, usualmente no suelen hacer procesos de repatriación ya que son muy complejos, y que suelen enterrar los cuerpos de los compatriotas en territorio ruso, asignándoles ~~en~~ un número que se ubica en las lápidas y que de igual manera se les entrega a las familias para que cuando puedan, vayan a visitar a sus seres queridos, y que además, si es que el doctor Roberto B. en representación de los padres de David quería continuar el proceso de repatriación debía él personalmente hacer todos los documentos necesarios, porque la funcionaria diplomática no sabía hablar ruso, y que una vez que tenga todo listo, le avisara para que ella pueda firmar. Considerando que el caso se desarrolló en contexto de conflicto armado que lleva más de un año entre los países de Rusia y Ucrania, lo que dificultaba aún más la salida del cadáver desde Rusia.

El abogado contratado logró obtener los permisos respectivos y la aprobación de la Cancillería ecuatoriana transcurridos 12 días contados desde la muerte de David Y. Tiempo en el cual de manera simultánea el Coordinador Zonal de la Zona 7 tomó contacto recién con la señora Sandra N., para solicitar nuevamente los datos de su hijo para averiguar qué había pasado con él trámite, a lo que la madre de David le supo responder que no era necesario, debido a que

con la aprobación que ya había logrado obtener, gracias a los servicios privados del abogado del caso, el cadáver de David arribaría en el Ecuador en un tiempo máximo de 3 días.

A los 14 días de fallecido, el cadáver de David arribó a la ciudad de Quito, donde su padre lo esperaba. Inmediatamente procedió a realizar las gestiones, dentro del aeropuerto, para lograr su traslado hasta Loja su ciudad natal. Los tortuosos trámites que demandan el proceso de desaduanización del cuerpo; como los cuantiosos gastos, fueron realizados y cubiertos íntegramente por sus familiares. Durante este proceso no contaron con el apoyo ni asistencia de Cancillería u otro organismo estatal. Sin embargo, pese al dolor lograron trasladar los restos mortales el mismo día a su destino final, Loja, lugar en el cual se encontraba toda su familia esperándolo para poder darle una cristiana sepultura.

Lamentablemente han pasado ya 11 meses desde la muerte de David, y, en Ecuador aún no ha sido posible legalizar el acta de defunción debido a que, a criterio de los funcionarios del Registro Civil, la partida de defunción emitida por el estado de la federación rusa donde falleció no se encuentra **“apostillado”**. Es importante resaltar que con esa partida de defunción y demás documentos como: certificado de embalsamamiento, certificado de no haber padecido enfermedades contagiosas peligrosas, etc. la embajada ecuatoriana autorizó la salida del cadáver para su traslado a Ecuador; con los mismos documentos la aduana rusa permite su salida y la empresa aérea acepta su traslado. Estos mismos documentos, que les fueron enviados escaneados, que en este país fueron certificados por la embajada rusa y traducidos oficialmente (por que los originales llegaron con el féretro) fueron presentados y aceptados para obtener la autorización del Ministerio de Salud como documento habilitante para la desaduanización. Por lo que se considera que los mismos en su integridad son válidos y suficientes para el registro de la defunción.

Por parte del funcionario del departamento de Internacionalización, del Registro Civil, se solicitó que, para aceptar la partida de defunción original proveniente de Rusia, la embajada de ese país en Ecuador deberá **“CERTIFICAR”** que las firmas signadas corresponden a los funcionarios que las consignan. Ante lo cual, el señor Embajador les supo manifestar que esa acción no está a su alcance, debido a que necesitaría la validación del correspondiente departamento de Talento humano (equivalente en nuestro país) del país y ciudad donde falleció y se registró. Ante las circunstancias, el Embajador de Rusia se comprometió a remitir a ese país, mediante valija diplomática, la referida acta de defunción para que a través de su cancillería lograr el apostillado correspondiente; para lo cual los familiares, de igual manera, cancelaron los correspondientes valores que este trámite demanda. Los familiares de David Y. se encuentran en espera de los resultados que la embajada les pueda participar, esperando que

los mismos sean favorables, y de esta forma continuar con el proceso de legalización del acta de defunción.

En esta misma línea, Cancillería aún no tiene registrado a David como ciudadano ecuatoriano fallecido en Rusia, sosteniendo que al David al haber sido acreedor de una beca estudiantil por parte del estado ruso, era éste el cual tenía que encargarse de todo este proceso.

Mientras tanto, al no tener el acta de defunción ecuatoriana, los créditos que se habían realizado en entidades financieras a nombre de David, se niegan a aplicar el seguro de desgravamen, motivo por el cual la familia tuvo que indicar las fotos del cadáver a las entidades para que le crean a Sandra N y así poder continuar con ese trámite tomando en cuenta que el proceso de repatriación demandó cuantiosos gastos (descritos inicialmente), así como la desaduanización, traslado a Loja y sepelio, llegando a un monto de aproximadamente 25 mil dólares. (Morales, 2023)

La Ley Orgánica de Salud en su artículo 88 estipula:

Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe garantizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias (Ley Orgánica de Salud, 2015)

En concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se establece un tiempo máximo de 48 hasta 72 horas, ahora bien, una vez en contexto con los hechos relevantes del caso podemos evidenciar que, claramente el proceso de repatriación no tomó 2 días y que la sepultura del cadáver mucho menos tomó 72 horas. En este sentido el Reglamento para Manejo de Cadáveres y Servicios Funerarios de ahora en adelante RMCSF, en el artículo 3 define: Conservación: diligencia tendiente a retardar los procesos propios de la descomposición del cadáver, pasadas las 72 horas luego de haber ocurrido el fallecimiento. (Reglamento para Manejo de Cadáveres y Servicios Funerarios, 2022 p.10) Dentro de lo que propone el RMCSF, los métodos de preservación de cadáveres permitidos en el Ecuador son tres: refrigeración, criogenización y embalsamiento. La refrigeración consiste en mantener el cuerpo a una temperatura baja para evitar su descomposición, por otro lado, la criogenización es un método más complejo que implica la congelación del cadáver a temperaturas extremadamente bajas y por último a diferencia de los dos métodos

anteriormente mencionados está el embalsamiento, el cual se produce mediante un proceso químico que implica una inyección de sustancias preservativas en el cadáver.

La conservación que se realizó al cadáver dentro del caso, fue adecuada gracias a que la diligencia fue realizada de manera rápida, ya que, Sandra narró en la entrevista que, el cadáver de David se encontraba en buen estado, debido al servicio privado que pagó un valor extremadamente alto, sin embargo, este servicio garantizó que el cadáver permaneciera en una buena condición por 17 días.

En esta misma línea

Art. 26.- El transporte cumplirá con las siguientes especificaciones:

a. El transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, relacionados a los procesos operativos de las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizará de acuerdo con las técnicas médico-forenses que correspondan.

b. El transporte de cadáveres, mortinatos piezas anatómicas u osamentas humanas dentro del territorio nacional, se realizará obligatoriamente en el interior de un féretro o ataúd, o funda para cadáveres debidamente identificada; garantizando el correcto manejo, trato digno y traslado del cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas humanas. (Reglamento Establecimientos Servicios Funerarios y Manejo de Cadáveres, 2018)

Quiero hacer énfasis en el literal b, respecto no solo de las condiciones necesarias que se han de cumplir para poder transportar los cadáveres, sino con el enfoque en el trato digno, esto quiere decir que implica respeto y consideración que tienen las personas, sin importar su condición social, religión, género, raza, orientación sexual o cualquier otra característica personal. El trato digno debe comprender una serie de acciones y actitudes que conlleven a garantizar la dignidad humana obteniendo como resultado el bienestar emocional y físico de las personas. Bajo este criterio, el manejo de cadáveres en situaciones de desastre en su capítulo 1 emitido por la Organización Panamericana de la Salud sostiene:

El manejo de los fallecidos comprende una serie de actividades que comienzan con la búsqueda de los cuerpos, su localización, identificación in situ, traslado al centro escogido como morgue, entrega a sus familiares y la ayuda que el Estado pueda brindar para su disposición final siguiendo sus ritos y costumbres. Al ser una actividad multisectorial requiere del concurso de un equipo humano de la más diversa índole: personal de rescate, médicos legistas, fiscales,

agentes del orden, personal administrativo, psicólogos, equipos de apoyo para el personal que está a cargo del manejo directo de los cuerpos, organizaciones independientes y hasta voluntarios de la comunidad. El Estado tiene la obligación de manejar el tema con los más altos niveles de responsabilidad y profesionalismo, cubriendo todos los aspectos mencionados anteriormente. El sector salud debe liderar la preocupación sanitaria respecto al supuesto riesgo epidemiológico de los cuerpos, el proceso de la identificación y la ayuda médica a los familiares de las víctimas. (Manejo de cadáveres en situaciones de desastre, 2004)

Por lo cual, es necesario considerar la capacitación que se debe realizar al personal encargado del manejo de los cadáveres, para evitar malas manipulaciones que puedan producir deterioros en el mismo, especialmente cuando se trata de trasladarlos de un país a otro como lo es en el proceso de repatriación, así, se evita no solo el detrimento del mismo, sino que se respeta y garantiza los derechos de la familia del difunto. Para garantizar el adecuado manejo de los cadáveres, con relación al caso, el estado ecuatoriano debería incentivar este proceso de formación mediante la creación de espacios educativos que más allá del conocimiento académico impartan la importancia de la conservación del cadáver para los familiares de las personas que han perdido a los suyos, no únicamente en situaciones de desastres, ya que el duelo no únicamente es un componente del derecho a la integridad personal y la privacidad personal y familiar, sino que este tiene su génesis con el cadáver, motivo por el cual la preservación y conservación del mismo es primordial.

## **2.2 ¿Existió asistencia adecuada del Estado para garantizar la celeridad procesal?**

Según se desprende del caso en concreto, es importante repasar los requisitos del plazo razonable para que, con este, se pueda dar paso a la celeridad procesal, en este sentido los requisitos son: que exista complejidad en el asunto, analizar las conductas de las autoridades judiciales y la actividad procesal del interesado, y finalmente la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020. Párr. 179)

Con respecto a la complejidad del asunto, sin duda alguna es un caso de novedad y complejidad, debido a que, por el contexto en el que se desarrollaron los hechos, el repatriar el cadáver a Ecuador se dificultaba aún más, recordando a breves rasgos que, el cadáver se encontraba en Rusia, país que hasta la actualidad se encuentra en un conflicto armado con Ucrania. Por otro lado, es necesario resaltar la actuación del Estado dentro del proceso, pues, la complejidad radica en la poca información que la institución encargada pudo brindar a los afectados en este caso a los familiares de David, ya que los procesos de repatriación no son usuales, y cuando suceden, debido a la falta de información y normativa no proceden de manera rápida y eficaz.

Las conductas judiciales en este caso no se refieren al órgano judicial como tal, sino más bien, se centrará en las autoridades competentes, quienes por obvias razones debían facilitar y agilizar el proceso. De conformidad con la entrevista las mayores falencias surgieron por parte de la Cancillería, falta de comunicación, recordemos que, las respuestas por parte de la institución fueron tardías, poco claras y además escuetas. El comportamiento entonces de las autoridades, a la luz del caso, no fue eficiente ni competente debido a que la Cancillería del Ecuador en Rusia no comunicó ni registró el fallecimiento de David, sino más bien fue la Universidad en la que él estudiaba la cual puso en conocimiento a los familiares sobre lo ocurrido. La actuación de la institución en este tipo de casos es crucial, ya que, la comunicación debe ser inmediata por parte de la Cancillería del Ecuador en Rusia, considerando que el cadáver se encontraba en ese territorio, sin embargo, el proceso se realizó totalmente al revés, porque se solicitó a la familia del fallecido que inicie los trámites en Ecuador. Otra conducta que se ha de analizar es, sin duda alguna, la participación de la Cónsul en el caso, según la información que se recabó, los procesos de repatriación no proceden porque además de ser complicados la representante del Ecuador en Rusia, no entendía el idioma, relentizando el proceso aún más.

Finalmente, la situación jurídica de David en Rusia es entre otras cosas, una de las más importantes. Él era migrante debido a que fue acreedor de una beca estudiantil por parte del Gobierno de Rusia. Sin embargo, su condición migratoria de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, no tuvo que ser ningún elemento determinante para proceder o no con la repatriación ya que, actualmente nadie puede ser considerado ilegal, además que, dentro del mismo cuerpo legal se establece que, se protegerán los derechos de los ecuatorianos en el extranjero sin importar su condición migratoria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A propósito de lo anteriormente expuesto, es importante identificar la participación del Estado mediante la asistencia consular. Según la Organización Internacional para los Migrantes sostiene que:

En virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares los Estados convinieron en permitir el establecimiento de oficinas consulares de otros países en su territorio. Estas oficinas consulares son normalmente consulados o embajadas que representan los intereses de sus Estados y nacionales en el país receptor. (Organización Internacional de la Migración, 2020)

De igual manera, en el artículo 1 del Protocolo para la Repatriación de Cadáveres o Traslado de Restos Mortales de Compatriotas Fallecidos en el Exterior manifiesta:

Artículo 1.- Objeto: El objeto del presente Protocolo es brindar atención a familiares de ciudadanos ecuatorianos en condición de vulnerabilidad económica y social, que requieren apoyo y/o asistencia del Estado para repatriación de cadáveres o traslado de restos mortales de ecuatorianos fallecidos en el exterior a través de la ejecución de un sistema operativo, coordinado y eficaz entre las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y las oficinas desconcentradas y descentralizada de movilidad humana en el Ecuador. (Acuerdo Ministerial No. 000081, 2018)

La asistencia consular descentralizada se refiere a la prestación de servicios consulares en lugares alejados de las sedes consulares principales. Esto implica la apertura de oficinas o agencias consulares en diferentes ciudades o regiones del país para brindar asistencia a ciudadanos nacionales o extranjeros que se encuentran en dichas zonas. La importancia de la asistencia consular descentralizada radica en que permite a los ciudadanos tener acceso a los servicios consulares sin tener que trasladarse a las sedes consulares principales, lo que es especialmente útil en este tipo de casos.

La celeridad procesal es la diligencia y rapidez con la que deben ser resueltos los procesos judiciales. Según el jurista colombiano César Julio Valencia Copete, la celeridad procesal es "el principio que demanda que los procesos se desarrollen con la mayor prontitud posible y en el menor tiempo que permita el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos" (Copete, 2008)

De esta forma, esta garantía jurisdiccional es fundamental para poder garantizar el acceso a una justicia efectiva, aunque, a pesar de que no se han iniciado acciones legales aún respecto de la participación estatal, esta no solo es considerada en el ámbito judicial, sino que es aplicable en todo ámbito del derecho, con el objetivo de obtener una solución rápida y oportuna a las controversias legales.

En concreto, la asistencia consular fue insuficiente debido a la inexistencia de una oficina consular en la provincia de Loja, considerando que, en esta ciudad no existe una oficina consular, la más cercana se encuentra en la provincia de Azuay y aunque hubiese existido una, su ayuda en la repatriación habría sido nula debido a la falta de información sobre el tema. También se destaca la deficiente participación de la Cancillería Ecuatoriana en el caso, que demoró la recolección de información relevante y sugirió el entierro del ciudadano en una fosa común.

La asistencia consular es una obligación de los Estados de proteger los derechos e intereses de sus ciudadanos en el extranjero, y en este caso, la falta de una oficina consular en Loja limitó la capacidad de las autoridades para brindar una adecuada asistencia al ciudadano fallecido y a su familia. Además, la falta de información relevante y la demora en la recolección de esta por parte de las autoridades también contribuyó a una inadecuada asistencia consular.

La falta de celeridad procesal y plazo razonable en el caso también es evidente, ya que el trámite inicialmente no fue realizado por el Estado, sino por un abogado particular, ya que se sugirió una solución que no fue satisfactoria para la familia del fallecido. Considerando que, recién a los 17 días de haber fallecido el ciudadano ecuatoriano, tomaron contacto con los familiares para iniciar una investigación, más, sin embargo, gracias a la participación privada del profesional del derecho, cuando existió la comunicación por parte del Estado y la familia, el cadáver ya se encontraba en la capital del Ecuador. La celeridad procesal es un principio fundamental en la administración de justicia que busca garantizar una resolución rápida y efectiva de las controversias, y en este caso, se evidencia una falta de celeridad en todo el proceso vulnerando a su vez otros derechos.

En conclusión, el caso resalta la importancia de la celeridad procesal y plazo razonable en la administración de justicia para garantizar una respuesta pronta y efectiva a los ciudadanos y sus familias. Las autoridades deben trabajar en garantizar una justicia pronta y eficiente para proteger los derechos e intereses de los ciudadanos.

### **2.3. Derechos culturales y humanos vulnerados en el proceso de repatriación de cadáveres.**

A la luz del caso podemos entonces considerar varias aristas importantes que nos permitirán efectivamente identificar la vulneración de los derechos culturales y humanos.

La Constitución de la República, en el artículo 16 establece:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con base a este artículo, es menester subsumir la norma con los hechos establecidos en el caso. Considerando que, la primera comunicación establecida entre la madre del ciudadano ecuatoriano y, la Federación de Estudiantes Rusos se dio en el idioma del estado Ruso, por lo cual, la notificación del fallecimiento se dio en circunstancias totalmente distintas a las establecidas en la Carta Magna, en este mismo sentido, es importante reconocer que, aunque la Federación de Estudiantes Rusos no tenía la obligación de comunicarse con los familiares en español, el Estado ecuatoriano con relación al artículo 76 del presente cuerpo legal y en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos que sostiene:

Artículo 8(2): “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad (...) a) ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Por lo tanto, tenía la obligación de, en primer lugar, contar con personal capacitado y operante para poner en conocimiento lo suscitado con el ciudadano ecuatoriano, facilitándole de manera rápida y gratuita un intérprete para que con ello pueda continuar y agilizar el proceso de repatriación. Como segundo punto dentro de este mismo derecho, es necesario traer a colación lo siguiente, la Suprema Norma sostiene:

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que

trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La comunicación que debía existir entre la representación del Ecuador en Rusia y la Cancillería, debió ser de carácter inmediato, por cuanto se trataba de un ciudadano ecuatoriano que se encontraba en una situación de vulnerabilidad al encontrarse en un Estado que hasta la actualidad está en un conflicto armado. De lo que se desprende del artículo 392 se puede entonces desglosar los siguientes puntos:

Velar por los derechos de las personas en situación de movilidad humana para el ejercicio de políticas migratorias mediante coordinación con los distintos niveles de gobierno, fue aquello que el Estado ecuatoriano no realizó en el presente caso, ya que, no existió nunca una comunicación directa por parte de la Cancillería con la familia de la víctima, sino que, esta se dio en primer plano, por parte del estado Ruso, que, aunque no notificó de manera adecuada la noticia, no únicamente por haberse dado en otro idioma sino también por extender el pésame a los afectados sin explicar lo ocurrido, puso en conocimiento casi inmediato a la madre del fallecido, menester que era del Estado ecuatoriano, al ser reportado como un ciudadano ecuatoriano fallecido en el extranjero. Además, una vez efectuada la comunicación entre Cancillería y los familiares, la comunicación fue escueta, sin mencionar que fue muy tardía. El hecho de tomar contacto 17 días después del fallecimiento del ciudadano ecuatoriano, vulnera el plazo razonable que se ha de aplicar considerando que se trataba ya sobre un cadáver, por tanto, era de carácter urgente contar con una comunicación adecuada.

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.

2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Respecto a la asistencia que recibió la familia de la víctima, se puede determinar que fue nula, pues, el proceso en primer lugar tuvo lugar gracias a la intervención de un abogado privado, quien coincidentalmente se encontraba en el país de los hechos, por

lo que se realizó en tiempo récord y con éxito la tramitación. Ahora bien, la asistencia consular, si bien fue brindada, no fue bien informada, es decir, las oficinas de asistencia consular que deberían ser descentralizadas y desconcentradas tendrían que estar en cada ciudad del país para que con ello se puedan solventar dudas, y, efectivamente garantizar lo expuesto en este artículo en el numeral 1 y 2. Sin embargo y lamentablemente, la primera oficina consular que se encontraba relativamente cerca estaba ubicada en Cuenca, es decir a 3 horas del lugar de residencia de la familia del afectado, por lo que, ante los sentimientos de tristeza y desesperación acudieron al Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja para solicitar la comunicación inmediata con el Coordinador Zonal 7, misma que terminó siendo infructuosa porque las personas encargadas de llevar estos procesos acorde al protocolo de repatriación no cuenta con la información pertinente, lo que provoca únicamente la demora innecesaria para las actuaciones y diligencias relevantes. Pues, el simple hecho de insinuar el entierro del ciudadano ecuatoriano a una fosa común no únicamente demuestra la falta de información, capacitación y sensibilidad de los funcionarios del servicio exterior respecto de sus funciones, sino que constituye una fuerte vulneración de derechos. La sugerencia extendida por la Cónsul a la madre del ciudadano ecuatoriano, fue inapropiada considerando que esta se encontraba en duelo por pérdida de un ser querido, por lo que, el actuar de la funcionaria al intentar justificarse sosteniendo que ese tipo de procesos son largos, y complejos, y que ella no sabía el idioma del país donde se encontraba en representación del Ecuador, no es ni si quiera una excusa para no proceder con la repatriación sino que además incumple con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana artículo 163

Art. 163.- Rectoría de la movilidad humana. La o el Presidente de la República determinará la entidad rectora de la movilidad humana que ejercerá las siguientes competencias:

1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana;
2. Diseñar las políticas públicas, planes y programas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en movilidad humana, en coordinación con las demás instituciones del Estado;
3. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos de deportación;

4. Asegurar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstas en esta Ley para las personas en movilidad humana. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2018)

De igual manera, es necesario incluir los derechos de culto, pues si algo es notorio dentro de los hechos es el afán de tener a su hijo de vuelta en su país para poderle dar santa sepultura. El artículo 11 numeral 2 y 66 numerales 3 literal a), 8 y 20 de la Carta Magna, sostienen los derechos y libertades primordiales para el objeto de la presente investigación, es así que, toda persona tiene derecho a ejercer su libertad de culto, a que se proteja y garantice su integridad física y moral, de igual manera, la privacidad tanto personal como familiar, por lo que, conforme se desprende del caso, el hecho de poder darle sepultura al ciudadano ecuatoriano, era el anhelo más grande de la familia, ya que perder a su ser querido en un territorio no solo extranjero sino desconocido, afectaba directamente al duelo.

Petit sostiene al respecto:

Reiteradamente aparece en la argumentación la necesidad y el reclamo por parte de la familia, en especial por parte de los padres, de ver por última vez a aquella persona que han perdido o han de perder. La muerte lejana induce un sentido de desposesión cuando la familia no ve el cuerpo del difunto, lo cual, a su vez, dificulta el trabajo de duelo (Petit, 2002)

En esta misma línea, Katy Gardner sostiene que, para la repatriación, ver el cuerpo del difunto al menos una vez, poder visitar su tumba y rezar por su alma es una que visión se presenta como un bálsamo para el dolor de aquellas personas que han perdido a un familiar en una tierra lejana. (Gardner, 2002) Es así como, la necesidad de poder realizar los trámites del proceso de repatriación era crucial para poder proteger la integridad tanto física como moral no solo de la familia del difunto sino también del cadáver. Pues, tal como manifiesta Petit el cadáver es la única y última conexión que les permite a las familias compartir con aquellos que ya han partido ya que cuentan con una presencia física que, reconforta de cierta manera a las personas afectadas a la hora de vivir el duelo. Por lo que, en contexto del caso, el cadáver significaba para la madre del ciudadano ecuatoriano el último adiós, que, aunque no le devolvería la vida a su ser querido le daba la seguridad y tranquilidad de tenerlo relativamente cerca en su lugar de origen. En esta misma línea, la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante un comunicado de prensa sostuvo:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a respetar y garantizar los

derechos de familiares de las personas fallecidas en el marco de la pandemia de la COVID-19, permitir los ritos mortuorios de manera adecuada a las circunstancias y, con ello, contribuir a la preservación de su memoria y homenaje. (Organización de Estados Americanos, 2020)

Del cual me permito resaltar lo mencionado al final con respecto de la preservación de su memoria y homenaje, pues como ya se había explicado a inicios de este trabajo, el cadáver es un objeto de carácter sui generis, ya que con él se desarrollaron las teorías de la semi personalidad, en el cual, pasaba de ser un simple objeto, a tener un valor emocional y espiritual respecto de su alma, motivo por el cual, el ejercer el derecho a la libertad de culto en el caso motivo de estudio, fue ejercido de forma tardía.

El proceso de repatriación de cadáveres que está detallado en el artículo 6 del Protocolo para Repatriación de Cadáveres o Traslado de Restos Mortales de Compatriotas fallecidos en el Exterior sostiene que, la repatriación de cadáveres será aprobada únicamente cuando la persona solicitante tenga una condición socio económico baja. Es muy notorio que el proceso de repatriación se basa especialmente en la condición económica de la persona solicitante, al respecto la Constitución del Ecuador sostiene en su artículo 40 que, el Estado garantizará los derechos de los ecuatorianos en el exterior, sin importar su condición migratoria, ahora bien, dentro del contexto del caso, es de conocimiento que el ciudadano ecuatoriano fallecido en el exterior era estudiante quien ganó una beca del estado Ruso, por lo que su sola condición de ser estudiante no le daba oportunidades para tener una estabilidad económica alta y deseada considerando que, acorde al relato de la familia del difunto el gasto de repatriación tuvo un costo de más o menos 25 mil dólares. Como lo establece la norma, el estudio de la situación socio económica debe darse a través de un informe realizado por la autoridad competente, quien previamente ha realizado una visita domiciliaria.

El artículo 11 de la Constitución en su numeral 2 estipula:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

2. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los

derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al respecto es necesario mencionar que, si bien no se dio la visita domiciliaria debido a que, el proceso finalmente se logró desde el ámbito privado, es importante cuestionar y analizar las implicaciones de este paso dentro del proceso, pues es obvio que, las personas al atravesar un duelo no suelen tener tiempo ni cabeza para acoger visitas en sus hogares, mucho menos cuando estas se tratan de evaluar las condiciones en las que viven, sin importar la condición económica de las personas, como se mencionó anteriormente, el duelo es un sentimiento personal muy doloroso y difícil de sobre llevar mismo que se encuentra ligado íntimamente con la integridad personal, física, psíquica y moral. Es por esto que, el factor socio económico dentro del proceso de repatriación resulta sin duda alguna discriminatorio, por cuanto no debería ser determinante para poder acceder a la repatriación, recalando nuevamente que es deber del Estado ecuatoriano velar, y garantizar los derechos de los ciudadanos dentro y fuera del país. Finalmente, dentro de esta situación es necesario traer a colación que, el Estado ecuatoriano no únicamente vulneró los derechos humanos y culturales de la familia del difunto en el proceso de repatriación de cadáveres, sino que, además se demuestra la falencia de las instituciones públicas en el país con respecto a la falta de sensibilidad, preparación y organización, toda vez que el Registro Civil se niega a entregar la partida de defunción del ciudadano ecuatoriano sosteniendo que los documentos utilizados para la repatriación del cadáver no son habilitantes para poder acceder a la partida, ya que los mismos no se encuentran apostillados, deber que correspondía a las autoridades notificar previamente a los familiares, para que una vez dada la repatriación pueda acceder a la partida de defunción, misma que es primordial para aplicar al seguro de desgravamen en la que los padres del difunto fueron solicitados se le indique a la entidad bancaria pruebas del fallecimiento del deudor, por lo que tuvieron que enseñar las fotografías del cadáver que fueron enviadas a la familia para el reconocimiento del mismo, por un crédito que habría sido adquirido por el ciudadano para financiar su manutención en el extranjero. De estos particulares se deriva una notoria vulneración al derecho de integridad personal, psíquica y moral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección de la integridad física, psíquica y moral se extiende incluso después de la muerte de una persona. En este sentido, la Corte ha establecido que los familiares de la víctima también tienen derecho a la protección de su integridad personal, incluyendo el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias del fallecimiento de su ser querido y a obtener reparación por el daño sufrido, respecto de este

punto, como se conoce en los hechos detallados *ult supra*, sabemos que, los familiares del ciudadano ecuatoriano fallecido en Rusia, no recibieron una notificación adecuada sobre los hechos del deceso de su familiar, sino que, se extendieron las condolencias, sin ninguna explicación de lo ocurrido. En esta misma línea en la sentencia del caso *Blake vs. Guatemala*, la Corte Interamericana estableció que "la protección de la integridad personal de una persona no se extingue con su muerte, sino que se extiende a sus familiares y allegados, quienes tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de su fallecimiento y a obtener reparación por el daño sufrido". Si bien, se entiende que la muerte del estudiante no fue una muerte violenta, se conoce que su deceso ocurrió en un medio hostil, considerando el conflicto armado en el que sucedieron los hechos, por lo que obligatoriamente este caso de primer plano ubica al ciudadano en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha señalado que los familiares de la víctima tienen derecho a la protección de su integridad personal en casos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y otras formas de violencia que resulten en la muerte de la persona. Ahora, es necesario aclarar que, aunque no existió desaparición forzada, o alguna otra forma de violencia, no exime al Estado ecuatoriano de velar y garantizar el derecho a la integridad que, como bien fue explicado y mencionado por la Corte, no se extingue con la muerte, sino que se extiende a los familiares del fallecido. En este sentido, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de investigar las muertes violentas y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de la víctima.

Acorde a la reparación adecuada de los familiares de la víctima, es menester resaltar que, esta no se pudo efectuar debido a que, el Estado ecuatoriano no realizó ninguna diligencia para poder traer de vuelta el cadáver del compatriota. Es por esto que, imperioso analizar la falta de diligencia por parte del Estado.

Las vulneraciones directas e indirectas de los derechos humanos por omisión de actuación del Estado son conceptos reconocidos y desarrollados en la jurisprudencia y la doctrina internacional en materia de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar todos los derechos reconocidos en el Pacto, ya sea que las violaciones sean consecuencia de acciones u omisiones del Estado o de terceros". (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en numerosas ocasiones la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos y prevenir su violación, ya sea por acción u omisión. En el caso de las vulneraciones indirectas de los derechos, la Corte ha establecido que "en algunas circunstancias, la falta de medidas necesarias para prevenir o investigar hechos punibles puede ser equiparada a una acción u omisión positiva que implica una vulneración directa de la Convención" (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia., 2006)

Por lo que, en resumen, podemos decir que las vulneraciones directas de los derechos ocurren cuando un Estado a través de sus representantes, comete una acción que violente a los mismos. Mientras que, la vulneración indirecta de derechos ocurre cuando un Estado a través de su omisión es decir su falta de acción, permite o propicia la violación de derechos.

Es por esto que, es necesario recrear de manera breve una lista de vulneraciones de derechos, que sucedieron por la falta de actuación del Estado.

## DERECHOS VULNERADOS

- Derecho a la comunicación
- Derechos de las personas en movilidad humana sin importar la condición migratoria.
- Derecho a la atención, servicios de asesoría y protección integral
- Derecho a la libertad de culto
- Derecho a la privacidad familiar
- Derecho a la integridad personal, física, psíquica, y moral.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Principios y reglas del debido proceso.
- Derecho a la seguridad jurídica

## OMISIONES DEL ESTADO

- Falta de normativa para procesos de repatriación.
- Servidores diplomáticos poco capacitados.
- Falta de políticas públicas respecto de las oficinas de asistencia consular.
- Falta de personal competente en la Cancillería.
- Retardos injustificados y muy prolongados de respuestas, investigaciones, e información respecto del proceso de repatriación de cadáveres.
- Falta de políticas públicas para la protección de los ciudadanos ecuatorianos residentes en Rusia en el contexto de conflicto armado.
- Falta de actuación de debidas diligencias.

Todos los derechos vulnerados se pudieron haber evitado y garantizado si es que el Estado ecuatoriano contaba con una normativa clara y concreta sobre el proceso de repatriación de cadáveres, aún más en situaciones de vulnerabilidad como lo fue el contexto en el que ocurrieron los hechos. De igual manera, es necesario hacer una revisión urgente respecto de los funcionarios del servicio exterior que nos representan en los distintos países del mundo, ya que no puede ser posible que se les asigne cargos importantes, mismos que tienen como deber y obligación hacer cumplir lo establecido en la Constitución y demás cuerpos legales que garanticen a los ecuatorianos el verdadero goce y ejercicio de sus derechos, de igual manera es inaceptable la falta de empatía por parte de las autoridades con respecto a la madre del compatriota fallecido en el extranjero, la falta de este valor moral también fue un detonante para la desencadenar todos aquellos derechos vulnerados anteriormente detallados.

## **CAPÍTULO III**

### **ESTABLECIMIENTO DE PROPUESTAS JURÍDICAS PARA UNA PROTECCIÓN ADECUADA DE DERECHOS.**

#### **3.1 Importancia de la celeridad procesal para la protección de los derechos culturales y humanos de los familiares del difunto.**

La celeridad procesal en los procesos de repatriación de cadáveres es fundamental para evitar vulneraciones de derechos humanos y garantizar el respeto a la dignidad humana y los derechos de los familiares de los fallecidos. La demora en el proceso de repatriación puede causar sufrimiento y angustia a los familiares, así como vulnerar otros derechos como el derecho a la intimidad y la vida privada. (Gómez y Zambrano, 2018)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección del derecho a la vida privada y familiar incluye la obligación de los Estados de garantizar la repatriación de los restos mortales de una persona fallecida a su país de origen, cuando así lo soliciten sus familiares. Asimismo, ha señalado que los Estados deben garantizar que el proceso de repatriación se lleve a cabo con la máxima celeridad posible, a fin de evitar el sufrimiento y la angustia de los familiares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de El Mozote vs El Salvador, 2012)

Este principio y garantía jurisdiccional que va de la mano con el plazo razonable, son el punto clave que ayudó a determinar finalmente cuales fueron todos los derechos que se vulneraron a causa de las omisiones del Estado. No está de más recordar que, el plazo razonable son aquellos requisitos que se deben analizar para que posteriormente se cumpla la celeridad procesal. Ahora bien, si hacemos una retroalimentación de los hechos, los derechos, y la participación del Estado ecuatoriano, podemos fácilmente encontrar la génesis de los entorpecimientos del caso. Pues, si la actuación del Estado respecto de la comunicación en primer lugar hubiese sido efectiva, eficaz e inmediata, las posibilidades de poder aplicar al proceso de repatriación mediante la Cancillería hubiesen sido de mayor provecho, por lo que se hubiese evitado el gasto excesivo de dinero en el que la familia tuvo que incurrir, es necesario volver a mencionar que, la comunicación que se dio con la madre de la víctima fue una vez transcurridos 17 días desde el fallecimiento, para solicitar apenas los datos personales del ecuatoriano fallecido en Rusia y así poder proceder a las investigaciones. Es inaceptable, el tiempo que tuvo que pasar para obtener recién una respuesta sobre los hechos ocurridos,

además, para el momento en el que se dio la comunicación el cadáver ya se encontraba con sus seres queridos.

Según lo establecido en el Protocolo para la Repatriación de Cadáveres o Traslado de restos mortales, el proceso debe efectuarse en un tiempo máximo de 2 días. Sin embargo, y gracias a la ayuda del abogado particular, lograron repatriar al compatriota en un tiempo récord de 17 días. De igual manera, el artículo 75 de la Constitución establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El derecho a la tutela judicial efectiva es fundamental en todo caso en cualquier rama de derecho. Ya que, tiene como fin, permitir que cualquier persona pueda acercarse a cualquier ente de justicia para obtener protección y reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, no se trata de los órganos de justicia, pero sí de las autoridades competentes, quienes tienen como principal deber, hacer cumplir las normas de nuestro país, pero en especial y sobre todas las cosas, la Constitución. La tutela judicial efectiva y la celeridad procesal están íntimamente ligadas, la relación entre ambas se da en el sentido de que la tutela judicial efectiva no puede ser plenamente garantizada si los procesos judiciales se desarrollan de manera excesivamente lenta o si se presentan retrasos injustificados en su tramitación. Por ello, la celeridad procesal es una condición necesaria para garantizar el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos de las personas.

El artículo 4, numeral 11 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define a la celeridad procesal como: b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020) Con respecto a las dilaciones innecesarias presentadas en el caso *ult supra*, es importante resaltar que, esta tardanza surgió por parte del Estado, ya que, no únicamente incumplieron los plazos y términos establecidos en la ley, sino que además, entorpecieron el proceso por cuanto, los servidores que representan al Ecuador en Rusia, no tienen conocimiento de estos procesos, por falta de normativa, lamentablemente la falta de normas claras, concretas y precisas sirve de escudo para que los servidores diplomáticos aleguen que como son casos muy complicados de llevar, no

saben cómo hacerlos. Es inaudito que la Canciller haya sugerido el entierro del ciudadano ecuatoriano en una fosa común, ya que ella no sabía ni el proceso a seguir ni el idioma.

Entonces, más allá de las normas, y estándares que se han de seguir para garantizar la celeridad procesal, es imperioso estudiar y analizar las diferentes aristas que producen estos retrasos realmente injustificables. La falta de empatía, respeto a la dignidad humana, de formación académica y profesional, de normativa son los principales elementos que causaron el incumplimiento a la celeridad procesal, y, por ende, provocaron a su vez las diversas vulneraciones de derechos a los familiares de la víctima.

La celeridad procesal es de suma importancia para evitar vulneraciones de derechos en el ámbito jurídico. Cuando un proceso se alarga demasiado, se corre el riesgo de que se produzcan situaciones que afecten negativamente a los derechos de las partes involucradas en el proceso. Como se ha verificado en el caso que se ha venido estudiando a lo largo del presente trabajo de investigación. Las situaciones que afecten negativamente pueden desembocar en perjuicios económicos, emocionales y sociales. Por estas razones, es importante que los procesos judiciales sean lo más ágiles y eficientes posible, para evitar vulneraciones de derechos y perjuicios a las partes involucradas. Además, la celeridad procesal también contribuye a la eficacia y credibilidad del sistema de justicia en su conjunto, lo que es esencial para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, podemos concluir que, la celeridad procesal es uno de los principales pilares del sistema de justicia, ya que permite garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, es una herramienta fundamental para evitar vulneraciones de derechos, pero no solo es una herramienta para evitar vulneraciones de derechos, sino que también es una herramienta para garantizar el acceso a la justicia. Cuando los procesos judiciales son demasiado largos y complejos, las personas que no cuentan con recursos económicos suficientes pueden encontrarse en una situación de desventaja, lo que afecta a su derecho a la defensa y a la igualdad ante la ley. Pues, claramente, esto último fue lo que sucedió con los familiares de la víctima, ya que, económicamente no contaban con los recursos necesarios, el derecho a su integridad personal, psíquica y moral, fue sin duda alguna uno de los derechos que más aberraciones sufrió, y como consecuencia de este terrible hecho, no pudo acceder a ningún medio de justicia que velare por su bienestar, ni si quiera para iniciar una acción legal en contra del Estado. Esto únicamente alimentó la desconfianza en la eficacia y credibilidad del sistema de justicia en su conjunto. Si los procesos judiciales se alargan

demasiado, la percepción social del sistema de justicia solo genera en el pueblo ecuatoriano la falta de seguridad de que los órganos de justicia, cuiden, respeten, garanticen y hagan cumplir sus derechos.

### **3.2 Propuesta normativa como solución a la problemática planteada**

La repatriación de cadáveres es un tema complejo y delicado que, en caso de no contar con la normativa adecuada, puede tener consecuencias graves para las familias y para el país en su conjunto. En Ecuador, la falta de normativa respecto de la repatriación de cadáveres ha generado efectos negativos tanto en el ámbito jurídico como en el social y económico.

Uno de los efectos negativos más evidentes de la falta de normativa en torno a la repatriación de cadáveres es la incertidumbre que genera para las familias de las personas fallecidas. En ausencia de una normativa clara y precisa, las familias no tienen claro cuáles son los procedimientos y requisitos necesarios para repatriar los restos de sus seres queridos desde el extranjero, lo que puede generar una gran confusión y angustia en momentos tan difíciles.

Asimismo, la falta de normativa en este ámbito también puede generar conflictos entre las autoridades ecuatorianas y las autoridades del país donde se encuentra el cadáver. Si no existen protocolos y acuerdos claros en torno a la repatriación de cadáveres, puede generarse una situación de desconcierto y falta de coordinación que afecte tanto a las autoridades como a las familias involucradas.

Otro efecto negativo es el impacto económico que puede tener para las familias. En muchos casos, el costo de la repatriación de un cadáver desde el extranjero puede ser muy elevado y, las familias pueden encontrarse en una situación de desventaja y desprotección. Además, puede tener consecuencias negativas en el ámbito jurídico. Por ejemplo, puede generar situaciones de litigio entre las partes involucradas, especialmente cuando no existen acuerdos claros sobre la propiedad del cadáver o sobre el lugar de enterramiento.

Otro efecto negativo de la falta de normativa en torno a la repatriación de cadáveres es el impacto que puede tener en la imagen del país. Si no se cuenta con una normativa clara y eficiente en este ámbito, puede generar una percepción negativa entre los extranjeros y entre los propios ciudadanos ecuatorianos sobre la capacidad del país para hacer frente a situaciones de emergencia y para proteger los derechos de sus ciudadanos.

En este sentido, es importante destacar que la falta de normativa respecto de la repatriación de cadáveres es un problema que afecta no solo a las familias de las personas fallecidas, sino también al conjunto de la sociedad ecuatoriana. En un mundo cada vez más globalizado, en el que las personas viajan y trabajan en diferentes países, es esencial contar con

una normativa clara y eficiente en torno a la repatriación de cadáveres para garantizar el respeto y la protección de los derechos de todas las personas. Por todo lo expuesto, resulta fundamental que las autoridades ecuatorianas trabajen en la elaboración de una normativa clara y precisa respecto de la repatriación de cadáveres.

Es por esto que, con el fin de evitar que se repitan estas vulneraciones de derechos en posteriores ocasiones, la propuesta de este trabajo de investigación una vez identificada la problemática, es la sugerencia de la reforma de un artículo y propuesta normativa de tres más que de manera específica regulen los temas más importantes dentro del proceso de repatriación de cadáveres ecuatorianos en el extranjero.

El actual artículo 40 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana sostiene:

Art. 40.- Repatriación de restos mortales. La repatriación de restos mortales aplicará cuando la persona ecuatoriana ha fallecido en el exterior y sus familiares se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Esta se dará por petición expresa de sus familiares y previa la calificación de la vulnerabilidad de conformidad con esta Ley, su reglamento y la normativa interna del país del que será repatriada. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2018)

Por tal razón, como primera reforma normativa propongo lo siguiente:

Art. 40.- Repatriación de cadáveres o restos mortales: La repatriación de cadáveres o resto mortales se aplicará cuando la persona ecuatoriana ha fallecido en el exterior. Es deber del Estado ecuatoriano velar y garantizar los derechos de los ecuatorianos en el extranjero, sin importar su condición migratoria, económica o social. Esta se dará por petición expresa de sus familiares, conforme a esta ley, su reglamento y normativa interna del país del que será repatriada.

La propuesta normativa, que propondré en el siguiente artículo, se enfocará en el tiempo que debe tomar una repatriación y, la condición socio económica, por lo tanto:

Art. 41.- Tiempo de repatriación de cadáveres o restos mortales: El tiempo para proceder con la repatriación deberá ser de carácter inmediato una vez notificado el fallecimiento de un ciudadano ecuatoriano fallecido en el exterior. Con un plazo máximo de 3 días, para obtener los documentos habilitantes para repatriar el cadáver o restos mortales. Caso contrario se sancionará a las autoridades competentes de dicho proceso por faltar lo establecido en la Constitución con respecto al principio de celeridad procesal.

Art. 42.- Costos de repatriación de cadáveres o restos mortales: El Estado ecuatoriano cubrirá con los gastos de las repatriaciones de los ciudadanos ecuatorianos fallecidos en el exterior en su totalidad, pues caso contrario violaría lo contemplado en el artículo 40 de la Constitución de la República.

Art. 43.- De la asistencia consular para casos de repatriación: La asistencia consular deberá ser brindada por las oficinas consulares descentralizadas y desconcentradas conforme lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Oficinas en las cuales se deberá contar con personal que tenga una certificación previamente obtenida respecto a los procesos e información respecto a la repatriación de cadáveres. Aquellos servidores que no cuenten con dicha certificación no podrán ejercer el cargo público.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES:

1. En conclusión, la preservación del cadáver es necesaria no solo para el proceso de repatriación, sino también para salvaguardar los derechos jurídicos inherentes al cadáver como un objeto sui generis. Esto implica que el cadáver merece un trato digno, en concordancia con los principios y normas legales que protegen los derechos humanos y la dignidad de las personas, incluso después de su fallecimiento. Por tanto, la preservación del cadáver no solo es un requisito práctico, sino también un deber ético y legal.

2. La celeridad procesal es una garantía jurisdiccional esencial que busca evitar dilaciones injustificadas en los procesos legales. Es un principio procesal básico que debe ser observado y promovido para garantizar el pleno acceso a la justicia de las personas involucradas en un procedimiento legal. La observancia del plazo razonable y la celeridad procesal son mecanismos para lograr un acceso ágil y eficaz a la justicia, brindando una resolución oportuna de los conflictos legales y contribuyendo así a la confianza en el sistema judicial.

3. Las vulneraciones de derechos pueden manifestarse de manera directa o indirecta. En este caso, la vulneración de derechos de la familia de la víctima se evidenció como una vulneración indirecta debido a la omisión del Estado en el proceso de repatriación. La falta de atención y respuesta adecuada por parte de las autoridades competentes en relación con la repatriación del cadáver constituye una violación indirecta de los derechos de la familia, ya que se les niega la posibilidad de despedir adecuadamente a su ser querido y realizar los ritos funerarios correspondientes. Esto puede causar un daño emocional y psicológico adicional a los familiares, que va más allá de la pérdida misma.

4. La falta de normativa para la repatriación de cadáveres genera incertidumbre tanto para los servidores encargados como para los familiares. La ausencia de reglas y procedimientos claros en relación con la repatriación de cadáveres dificulta la toma de decisiones y puede generar demoras y problemas logísticos en el proceso. Además, la falta de normativa puede llevar a interpretaciones dispares y a situaciones de arbitrariedad en la aplicación de los protocolos existentes. Es fundamental establecer un marco legal claro y completo que regule la repatriación de

cadáveres, con el fin de proporcionar orientación y certeza tanto a los funcionarios encargados como a las familias afectadas.

5. El personal diplomático que representa al país en el exterior requiere una preparación adecuada para los cargos que ejercen. La labor de los diplomáticos es fundamental para promover los intereses nacionales, proteger a los ciudadanos y brindar asistencia consular en el extranjero. Para cumplir con estas responsabilidades de manera efectiva, es necesario que el personal diplomático reciba una formación y capacitación adecuadas. Esto implica adquirir conocimientos sobre protocolos consulares, leyes internacionales, habilidades interculturales y otros aspectos relevantes para su labor. Una preparación suficiente del personal diplomático contribuirá a mejorar la calidad y eficacia de los servicios consulares prestados

## RECOMENDACIONES

1. Establecer protocolos y normativas claras para la preservación y manejo de cadáveres en el contexto de la repatriación. Estos protocolos deben incluir directrices específicas sobre el tratamiento digno de los cadáveres, asegurando el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas fallecidas.

2. Implementar mecanismos que garanticen la celeridad procesal en los procedimientos legales. Esto puede incluir la asignación de recursos adecuados, la capacitación del personal judicial y la adopción de tecnologías y prácticas eficientes que agilicen los procesos sin comprometer los principios de justicia y debido proceso.

3. Fortalecer la capacitación y sensibilización del personal encargado de la repatriación y los funcionarios estatales involucrados en estos procesos. Esto les permitirá comprender y valorar la importancia de atender de manera adecuada a las familias de las víctimas, brindando un apoyo emocional y proporcionando información clara y oportuna sobre el proceso de repatriación.

4. Promover la participación de expertos en derecho internacional y derechos humanos en la elaboración de normativas y protocolos para la repatriación de cadáveres. Esto ayudará a garantizar que las regulaciones sean consistentes con los estándares internacionales y respeten plenamente los derechos humanos de las personas involucradas.

5. Establecer programas de capacitación y desarrollo profesional continuo para el personal diplomático. Esto asegurará que estén debidamente preparados para

enfrentar los desafíos y responsabilidades de sus cargos, adquiriendo conocimientos actualizados sobre protocolos consulares, legislación internacional, gestión de crisis y habilidades interculturales.

6. Fomentar la cooperación y coordinación entre los diferentes organismos estatales involucrados en los procesos de repatriación, como los ministerios de relaciones exteriores, justicia, salud y seguridad. Esto ayudará a agilizar los trámites administrativos y garantizar una atención integral a las necesidades de las familias afectadas.

7. Establecer mecanismos de monitoreo y seguimiento para evaluar la efectividad de las políticas y procedimientos relacionados con la repatriación de cadáveres. Esto permitirá identificar deficiencias y áreas de mejora, con el objetivo de realizar ajustes y mejoras continuas en el sistema.

8. Sensibilizar a la sociedad en general sobre la importancia de la repatriación digna de cadáveres y los derechos de las familias en estos procesos. Esto ayudará a generar conciencia y empatía hacia las personas afectadas, promoviendo un trato humano y respetuoso en todos los aspectos relacionados con la repatriación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(s.f.).

*Acuerdo Ministerial No. 000081.* (2018). Obtenido de <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/06/000081.pdf>

Astudillo, J. A. (2015). Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2104>

Bloch, M. (1982). *Death and the regeneration of life.*

Cabanellas, G. d. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL.* EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (20 de Noviembre de 2009). *Observación General 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural.*

*Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.* (2004). Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D#:~:text=Se%20impone%20a%2>

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

*Convención Americana de Derechos Humanos.* (1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Copete, C. J. (2008). *Manual de derecho procesal civil.* Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Corte Constitucional del Ecuador, 1828-15/EP (Acción Extraordinaria de Protección 09 de Septiembre de 2020).

*Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia.* (2006). Obtenido de

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1989). *RESOLUCION N°17/89.*

Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo3.htm>

*Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de El Mozote vs El Salvador.* (2012). Obtenido de

[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=229&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=229&lang=es)

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.* (1948). Obtenido de

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Flores, H. D. (2014). Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2622>

Gardner, K. (2002). *Death of a migrant: Transnational death ritual and gender among British.* Global Networks.

Guerrero, K. C. (2017). Obtenido de

<https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/6746>

Guzmán, J. A. (2018). La naturaleza jurídica del cadáver: Revisión y Tendencia. *PRUDENTIA IURIS N° 86, 223-234.*

Hussein, A. (2018). *Noticias ONU.* Obtenido de

<https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521>

Junior, F. (1995). *Direitos da personalidade: doacao de órgãos.* Teresina: EDUFPI.

Leonfanti. (1977). *Trasplante de órganos humanos: Régimen legal, 1ra parte. En La Ley, 1977-C196.*

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* (2020). Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

*Ley Orgánica de Movilidad Humana.* (2018). Obtenido de

[https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/03/ley\\_de\\_movilidad\\_humana\\_oficial.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/03/ley_de_movilidad_humana_oficial.pdf)

*Ley Orgánica de Salud*. (2015). Obtenido de <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf>

Luhman, N. (2009). Obtenido de <https://www.uma.es/contrastes/pdfs/015/contrastesxv-16.pdf>

Magno, C. (2008). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*.

Malicki, A. (1987). *El cadáver. Actos dispostivos*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.

*Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*. (2004). Obtenido de <https://www.paho.org/disasters/dmdocuments/ManejoCadaveresBook.pdf>

Moon, C. (s.f.). *Estudios del Desarrollo*. Obtenido de <https://estudiosdeldesarrollo.mx/observatoriodeldesarrollo/wp-content/uploads/2021/03/od25-5.pdf>

O'Donell, D. (s.f.). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia, y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá.

*Organización de Estados Americanos*. (2020). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/097.asp>

*Organización Internacional de la Migración*. (2020). Obtenido de [https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/documents/instantaneas\\_analiticas\\_covid-19\\_4\\_asistencia\\_consular\\_y\\_de\\_otra\\_indole\\_0.pdf](https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/documents/instantaneas_analiticas_covid-19_4_asistencia_consular_y_de_otra_indole_0.pdf)

Petit, A. (2002). *La mort au loin. Les pratiues funéraires des migrants africains en France*.

Quiñónez, C. D. (2014). Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/1954>

*Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana*. (2022). Obtenido de [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/05/reglamento\\_ley\\_de\\_movilidad\\_humana\\_reformado\\_abril\\_2018.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/05/reglamento_ley_de_movilidad_humana_reformado_abril_2018.pdf)

*Reglamento Establecimientos Servicios Funerarios y Manejo de Cadáveres*. (2018). Obtenido de <https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Reglamento-establecimiento-de-servicios-funerarios-y-manejo-de-cada%CC%81veres.pdf>

Salvat, R. M. (1964). *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: La Ley.

Solá, R. (1968). *¿Es crimen el trasplante de corazones?*. El Cojo.

Zurita, Á. B. (2015). Obtenido de  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/463>

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alemany Verdaguer, S. (1984). Curso de derechos fundamentales. Barcelona: Bosch.
2. Cabanellas Torres, G. (Ed.). (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanelas de las Cuevas.
3. Cassarino, J.-P. (2004). Theorising return migration: The conceptual approach to return migrants revisited. *International Journal on Multicultural Societies*, 6(2), 253-279.
4. Cruz, P. (s/f). Discursos sobre retorno en tiempo de crisis. Recuperado de [http://www.academia.edu/6822267/140329\\_DISCURSOS\\_sobre\\_retorno\\_en\\_tiempo\\_de\\_crisis](http://www.academia.edu/6822267/140329_DISCURSOS_sobre_retorno_en_tiempo_de_crisis).
5. Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
6. Ecuador. (2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana.
7. Ecuador. (2019). Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana.
8. Flores Hernández. (2014). Celeridad Procesal.
9. Guembe, M. J. (2004). La experiencia argentina de reparación económica de graves violaciones a los derechos humanos. Recuperado de <http://www.cels.org.ar/documentos/>
10. Guglielmucci, A. (2015). Transición política y reparación a las víctimas del terrorismo de estado en la Argentina: algunos debates pendientes. *Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina*, 4(5), 24-42.
11. Rivera Sánchez, L. (2011). ¿Quiénes son los retornados? Apuntes sobre el migrante retornado en el México contemporáneo. En Feldman, Rivera, Stefoni, Villa (Comps.), *La construcción social del sujeto migrante en América Latina. Prácticas, representaciones y categorías*. FLACSO, Sede Ecuador.
12. Wray, A. (2010). El debido proceso en la Constitución. *Revista USFQ*.